CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
Demandante	CATALINA RESTREPO CARDONA
Demandados	MARÍA POLICARPA CARDONA HENAO, FRANCISCO LUIS CARDONA HENAO y MARIELA MERCEDES CARDONA HENAO
Radicado	05001 31 10 001 **2021 00433** 00
Interlocutorio	N° **636** de 2021.
Decisión	Se rechaza demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora CATALINA RESTREPO CARDONA, promovió demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, a través de apoderado judicial, contra los señores FRANCISCO LUIS CARDONA HENAO, MARIELA MERCEDES CARDONA HENAO y MARÍA POLICARPA CARDONA HENAO, siendo esta última la persona titular de los actos jurídicos.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a adecuar el poder de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; indicar las personas que se pudieren postular como apoyos; señalar el correo electrónico de las personas vinculadas al proceso, allegando las evidencias de la titularidad de los mismos; precisar si la persona titular del acto se encontraba absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias; adecuar el acápite de pretensiones; precisar para cual o cuales actos jurídicos se solicitaba se adjudique apoyo y el término de cada uno de ellos; adecuar el acápite de pruebas testimoniales y dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806, correspondiente al envío de la demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación, a la parte demandada.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral cuarto, indicó que la persona

titular de los actos jurídicos tiene la capacidad de manifestar verbalmente su voluntad, con la claridad que la misma puede ser manipulada por su condición de salud; frente a ello se debe precisar, que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Lo anterior, por cuanto si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación de apoyos sería el comprendido en el artículo 37 ibídem o, a través de acuerdos de apoyo ante centro de conciliación o notaria, de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la norma en comento.

De otro lado, respecto a los numerales quinto y sexto, que refieren al acápite de pretensiones, los mismos no fueron subsanados a cabalidad habida cuenta que los apoyos solicitados no se delimitaron, sino que por el contrario se refirieron de forma general al indicar que los mismos se requerían "*para el ejercicio de su capacidad legal ante las autoridades competentes y demás entidades y personas públicas y privadas a las cuales le sea necesario acudir con el fin de hacer exigibles sus derechos; administrar sus bienes muebles e inmuebles; cobro y administración de pensión de jubilación*", sumado a que se omitió indicar el término por el cual se solicitada la adjudicación de los mismos.

Por último, en relación con el numeral noveno del auto inadmisorio, referente a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envió a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación, a pesar de acreditarlo respecto de aquellas personas que se podrían designar como apoyos judiciales, no aconteció de igual manera respecto de la persona titular de los actos jurídicos, que igualmente es parte en el presente proceso y que si bien, se señaló se desconoce su correo electrónico, bien pudo darse cumplimiento

a tal requerimiento efectuando, realizando el envío de forma física a la dirección de domicilio señalada en la demanda para efecto de notificaciones de aquella.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ad422291846b347dca9aef99006b900d06cfd6f986c58b9f1e92cb0483468e

Documento generado en 12/10/2021 11:54:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica